

NECESARIA DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GENERAL IGJ 1/2010

POR ENRIQUE ALBERTO PELÁEZ¹

Sumario

La Resolución General IGJ 1/2010 impone a las sociedades comerciales, sociedades extranjeras y binacionales y a asociaciones civiles y fundaciones, constituidas en la jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires, la obligación de presentar una declaración jurada de actualización de datos ante ese organismo. El contenido de la declaración jurada que establece la resolución coincide en su casi totalidad con información que debería obrar en los registros del organismo, por lo cual, para aquellas sociedades que se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones ante el organismo constituye una carga innecesaria y arbitraria. La justificación de la decisión adoptada que surge de los considerandos de la resolución es sumamente endeble y parecería, en nuestra opinión, tener como único objetivo concreto el recaudatorio. En nuestra opinión, la Resolución 1/2010 debe ser dejada sin efecto.

I. Introducción

El día 19 de julio de 2010 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución General 1/2010 de la Inspección General de Justicia (IGJ) que impone a las sociedades comerciales, sociedades extranjeras y binacionales y a asociaciones civiles y fundaciones, constituidas en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, la obligación de presentar una declaración jurada de actualización de datos ante ese organismo.

¹ Tucumán 1438, 4° piso, of. 401, CABA. Te. 4372-0842. Email: epelaez@societario.com

La Resolución fija en 60 días corridos el plazo para el cumplimiento de dicha obligación y establece un cronograma que comenzó con las asociaciones civiles y fundaciones el día 2 de agosto de 2010 y que venció el 3 de octubre de 2010. Para las Sociedades binacionales y entidades extranjeras, el plazo se cuenta a partir del 6 de septiembre de 2010, venciendo el 7 de noviembre de 2010 y por último, para las sociedades comerciales, el plazo se cuenta a partir del 4 de octubre de 2010 y vencerá el 5 de diciembre de 2010.

La declaración jurada debe ser firmada por el presidente o representante legal del ente, con su firma certificada notarialmente, y acompañarse con el formulario k para trámites no clasificados, cuyo monto asciende en la actualidad, a \$ 150 (6 módulos).

Según lo que establece el artículo 6 de la Resolución, si del control de la declaración jurada surge que la entidad no posee inscripciones o trámites pendientes, ni adeuda tasas o presentación de estados contables, se tendrá por aprobado el cumplimiento de la misma, y también aclara que se aplicará la sanción correspondiente en caso de detectarse algún tipo de falsedad en la información suministrada, como así también por la falta de presentación de la declaración jurada.

II. Contenido de la declaración jurada

La información que se obliga a los entes a brindar al organismo a través del formulario de declaración jurada, es la siguiente: a) sede social efectiva, b) autoridades vigentes, c) último estado contable presentado, d) última tasa anual abonada, e) CUIT; y f) si la sociedad está comprendida en el artículo 299 LS. Nos ocuparemos de analizar brevemente cada uno de ellos:

a) Sede social efectiva

La Resolución dispone que “se deberá detallar la sede social efectiva expresando si la misma se encuentra inscrita y/o comunicada a la IGJ en el caso de las entidades civiles”.

Si bien nuestra Ley de Sociedades Comerciales (LSC) se refiere a la sede social a secas, las Normas de la IGJ, RG 7/2005 alude a la sede social efectiva al tratar en el artículo 86 el contenido del dictamen de precalificación que debe acompañar el

trámite de cambio de sede, bajo el acápite "Información sobre la sede social efectiva". En dicho artículo se da a entender que sede social efectiva para IGJ es aquella donde funciona el centro principal de la dirección y administración de los negocios sociales.

Las sociedades comerciales, asociaciones civiles y fundaciones, sociedades constituidas en el extranjero por artículo 118, es decir aquellas que desarrollen actividad habitual en nuestro país o que constituyan sucursal o cualquier clase de representación, están obligadas legalmente a inscribir su sede y mantenerla actualizada, en caso de modificación.

b) Autoridades vigentes

Se deberá "mencionar las autoridades vigentes con las especificaciones que se detallan en el anexo A" de la Resolución. La información a suministrar según el referido anexo A es la siguiente: nombre y apellido, documento de identidad, domicilio especial, cargo, y fecha de inicio y de finalización del periodo de todas las autoridades vigentes.

El artículo 60 LSC impone a las Sociedades Comerciales la obligación de inscribir toda designación o cesación de administradores. Las asociaciones civiles y fundaciones, también deben inscribir sus autoridades e informar todo cambio según lo prevén las normas de la Inspección General de Justicia. En relación con sociedades constituidas en el extranjero, se requiere la inscripción de sus representantes que, según las normas del organismo de control societario serán los únicos habilitados a actuar en representación de dichas sociedades en nuestro país.

c) Último estado contable presentado

"Se deberá indicar, en caso de corresponder según el tipo de entidad, el último estado contable presentado ante la IGJ".

Las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2 LSC que asciende a \$ 10.000.000, están obligadas a presentar dentro de los 15 días de su aprobación ante la IGJ sus estados contables, según artículo 67 2º párrafo LSC. Idéntica obligación tienen los representantes de sociedades constituidas en el extranjero, inscritas por 118 en tanto se trate de alguno

de los supuestos indicados precedentemente. También las asociaciones civiles y fundaciones deben también presentar sus estados contables ante la Inspección.

d) Última tasa abonada

Se deberá indicar, en caso de corresponder según el tipo de entidad, “la última tasa abonada, con la obligación de adjuntar la constancia de estado de deuda expedida por el sector correspondiente”.

Sólo las sociedades por acciones están obligadas al pago de la tasa anual ante el organismo de control, sin entrar a considerar el tema de la inconstitucionalidad de las resoluciones posteriores que reajustaron sus montos.

e) CUIT

Se deberá consignar el número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

A la fecha, no pesa sobre las sociedades que deban inscribirse en la IGJ la de consignar el número de CUIT. La realidad es que, más allá de la Ley 26.047 que organiza el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, de Sociedades Extranjeras, Asociaciones Civiles y Fundaciones y el Registro Nacional de Sociedades No Accionarias, que prevé que la asignación de la Clave Única de Identificación Tributaria sea simultánea con la inscripción ante el registro, lo cierto es que como la inscripción en el Registro Público de Comercio que lleva la IGJ es antecedente y condición previa para el otorgamiento de la clave fiscal, el organismo societario no cuenta con dicha información, sin perjuicio de que la misma debería constar en los estados contables inscriptos ante el organismo.

f) Si se encuentran comprendidas en el artículo 299 LSC

En el caso de sociedades comerciales, se deberá consignar “si se encuentra comprendida en algunos de los incisos previstos en el artículo 299 de la Ley 19.550”.

La fiscalización estatal permanente del artículo 299 está solamente prevista para las sociedades anónimas. La sociedad

deberá informar si se encuentra comprendido en alguno de los supuestos previstos en los seis incisos de la referida norma. Por otra parte, la IGJ en el artículo 49, pto. 2 b) de sus normas ha establecido la obligación de que en todo dictamen de precalificación de trámites de inscripción correspondientes a la constitución y posteriores actos registrables de sociedades por acciones preexistentes y en los de transformación fusión o escisión de los cuales resulten sociedades de ese tipo, el dictamen debe indicar si la sociedad se halla o no encuadrada en las previsiones del artículo 299, y en caso afirmativo, especificar el inciso correspondiente.

III. Sujetos obligados al cumplimiento de la declaración jurada

Las facultades de fiscalización que tiene otorgadas la IGJ en su Ley Orgánica 22.315 y que se invocan en los considerandos de la Resolución, se restringen a la fiscalización de las sociedades por acciones (excepto la de las sometidas a la Comisión Nacional de Valores [CNV]), de las constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones.

También se extienden a las sociedades binacionales argentino-brasileñas previstas en el Estatuto de Empresas Binacionales argentino-brasileñas instituido por Tratado del 6 de julio de 1990 entre la República Federativa de Brasil y la República Argentina.

Entendemos que aun cuando la Resolución se refiera a las sociedades comerciales, la obligación sólo debería exigirse a las sociedades por acciones, exceptuadas las sujetas al control de la CNV, no sólo por las restricciones que surgen de su ley orgánica, sino fundamentalmente en razón de la información que se pretende obtener de los entes con esta declaración jurada.

También quedarían serias dudas con respecto a exigir la presentación de la declaración jurada a las sociedades constituidas en el extranjero conforme artículo 123 LSC, es decir aquellas que participan en sociedades locales.

IV. Críticas a la Resolución

En primer lugar, consideramos que la Resolución está trasladando a los contribuyentes el cumplimiento de obligaciones que se encuentran a su cargo. La casi totalidad de la información reclamada debería obrar en sus registros. Según los considerandos de la Resolución, el objetivo de la misma es planificar e intensificar las tareas de fiscalización ya existentes y actualizar la base de datos de la IGJ. No se aclara cuál es la finalidad de intensificar las tareas de fiscalización. Por otra parte, actualizar la base de datos no pareciera ser una finalidad en sí misma y más aún cuando la carga se le impone al contribuyente.

Uno de los motivos expresados por los funcionarios de la IGJ es la existencia en el padrón del organismo de 277.203 entidades, de las cuales figuran como activas tan solo 84.284. Si lo que quiere conseguir el organismo es que los entes sujetos a su control cumplan con sus obligaciones, lo que debe hacer es trabajar con la información de que disponen e intimar en forma individual a aquellos que figuran en sus registros como incumplidores.

En segundo lugar, está imponiendo una carga económica innecesaria a los contribuyentes al exigirles no solo el pago de la tasa correspondiente al formulario k requerido para efectuar la presentación, sino además les exige que presenten un certificado de inexistencia de deudas de tasas que emite el propio organismo, sin contar los demás costos asociados a la presentación. No resulta razonable que las entidades que se encuentran al día con sus deberes ante el organismo deban abonar un arancel de \$ 150 para cumplir con la declaración jurada, y más aún que las sociedades deban abonar \$ 75 adicionales por un certificado que emite el propio organismo para acreditar que no adeuda tasas anuales.

En tercer término, ya hemos señalado los problemas referidos a los sujetos alcanzados por la norma en el apartado IV precedente.

Por último, la norma no es oportuna, si tenemos en cuenta el cúmulo adicional de trabajo que provocará en el organismo la recepción y procesamiento de las declaraciones juradas, en momentos en que la demora en los trámites ordinarios ante el organismo excede lo deseable.

V. Conclusiones

Debe dejarse sin efecto la Resolución General 1/2010 de la Inspección General de Justicia.

En caso contrario, debe quedar aclarado que las únicas sociedades comerciales obligadas a cumplir con la obligación impuesta por la Resolución, son las sociedades por acciones, excluidas las sometidas a la fiscalización de la CNV.

Asimismo, sólo deberían estar obligados al pago de la tasa correspondiente al formulario k aquellos entes que a la fecha de presentación de la declaración jurada no hubieran cumplido con las obligaciones que el organismo pretende fiscalizar.

Por último, no debe en ningún caso, exigirse el pago del arancel correspondiente al certificado de pago de tasas anuales.